CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Diciembre 09 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de escrito remitido el día 7 de este mes y año por el apoderado del demandante.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1116
Cali, diciembre nueve (9) de Dos Mil Veinte (2020)
RAD. 76001-31-10-011-2020-00182

Se tiene que el apoderado de la parte actora remite escrito solicitando se declare la nulidad del auto que fijó fecha para audiencia, pues manifiesta no ha tenido acceso a la contestación de la demanda, ya que el despacho le debió dar traslado de ella, lo que considera vulnera la igualdad procesal de las partes.

A efecto de decidir la petición impetrada, es necesario revisar el Art. 133 del C.G.P. que consagra de manera taxativa las causales de nulidad, evidenciándose que el motivo por el cual se pide la nulidad de la actuación no se encuentra enlistada en las causales allí consagradas, por lo que se rechazará de plano tal solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 135 de la misma norma.

Debe destacar el despacho, que es conocido que el principio de taxatividad rige de manera preeminente lo concerniente a las nulidades procesales, acorde con dicho principio solo puede invocarse como nulidad algunas de las circunstancias previamente consagradas en la ley, no siendo suficiente invocar una o varias de las causales tipificadas en la norma, sino que los elementos facticos que deban constituirlas efectivamente se presenten.

Así el articulo 133 del estatuto procesal establece de forma clara y expresa las causales de nulidad que se pueden invocar y en las siguientes disposiciones, consagra las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, como también el sistema de saneamiento o declaratoria de dichas irregularidades.

En virtud del principio de taxatividad de las nulidades, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada, mediante los recursos previstos en la norma procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad, pues se trata de un sistema de aplicación restringido en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y economía procesal.

De lo expuesto se concluye que el motivo alegado para pretender la nulidad de la actuación, no se encuentra inmerso en ninguna de las causales consagradas en la norma arriba citada, por lo que se reitera se rechazara de plano tal solicitud.

Ahora bien, revisado el proceso se tiene que el expediente digital le fue compartido a las partes a sus correos electrónicos (fragarcai362@gmail.com y mriascosabogado@gmail.com), el día 1 de Diciembre de 2020 a las 2:22 p.m., tal como obra en el archivo No. 19 del expediente digital, según las diferentes manifestaciones del apoderado de la parte actora, no es claro para el despacho la razón o motivo por la cual no ha podido tener acceso al proceso, sin embargo presumiendo la buena fe en la actuación del apoderado del demandante, en aras de que conozca la contestación de la demanda, se ordenará compartir nuevamente el proceso a través de One Drive.

En consecuencia, se hace necesario aplazar la audiencia fijada para el día de mañana, fijándose nueva fecha para llevarla a cabo audiencia virtual para el día **26 de Enero de 2021 desde las 8:30 a.m.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENAR compartir nuevamente el proceso a los apoderados de las partes a través de One Drive.

3.- APLAZAR la audiencia programada para el día 10 de Diciembre de 2020, señalando como nueva fecha para su realización virtual para el día **26 DE ENERO DE 2021 desde la 8:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
147 DEL 10/12/2020.